



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por el Dr. **JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la Tarjeta Profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del señor **GERSON ALEXIS RIVERA GRIZALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.059.064.837 expedida en Miranda Cauca, en contra de la señora **KATHERINE JHOANA ROSALES VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.114.885.914 expedida en Florida Valle, para determinar si es viable libar mandamiento de ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que este procede cuando, se presente la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, para proceder con el mandamiento de pago es necesario revisar que la demanda cumpla con los requisitos señalados en la ley y que además se acompañe el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que no se cumpla con los requisitos de la demanda, se deberá proceder conforme a lo señalado en artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que sea pertinente.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, en este caso para abstenerse de librar mandamiento de pago; allí se indica que el juez debe proceder a admitir la demanda, en este caso librar mandamiento de pago, cuando la misma cumpla con los requisitos de ley, no procediendo a su admisión en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así las cosas, el juez para proceder a tomar una decisión sobre si libra mandamiento de pago, debe determinar si la demanda reúne los requisitos formales que establece la ley, tanto los generales, como los especiales que para cada proceso en particular señalen, que para el presente caso serían los requisitos exigidos en los artículos 82 y 430 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas y sobre los requisitos generales de la demanda, el artículo 82 señala:

DEMANDA.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Al ser estudiado el escrito de demanda y sus anexos, este despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes:

DEFECTOS:

1. De la revisión del escrito de la demanda, se observa que en el acápite de los hechos no son claros, pues al comparar los hechos con los datos contenidos en el título valor en lo que tiene que ver con la fecha de creación y cumplimiento del pago de la obligación pactada en la letra cambio referida en la presente demanda, dicha información resulta confusa, pues no se puede entender con claridad, cuando se creó el título y cuando se generó la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para proceder a librar mandamiento de pago, se hace necesario que el ejecutante aclare los hechos relacionados en el escrito de la demanda, con los datos contenidos en el título valor, toda vez que puede conllevar a que el título ejecutivo no contenga una obligación clara, exigible, y consecuente y con ello no prestaría mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento o pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo.

2. Se tiene que la parte ejecutante omitió relacionar la dirección de la parte ejecutada, siendo necesario este dato para que se pueda proceder a la notificación personal de la demandada.

En este orden de ideas y en razón a las inconsistencias ya señaladas, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstiene de librar mandamiento de pago con fundamento en el numeral 1, porque la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 82 numerales 4,5, 10 *ibídem*.

La parte demandante deberá subsanar los defectos señalados dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Si de la claridad a los hechos, se determina que el título valor no es claro, por la inconsistencia presentada, se procederá a rechazar la solicitud de mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

1º- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro

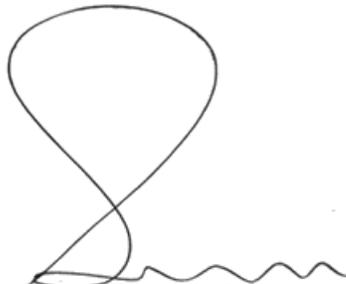
del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, instaurado por el doctor **JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la tarjeta profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **GERSON ALEXIS RIVERA GRIZALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.059.064.837 expedida en Miranda Cauca, en contra de la señora **KATHERINE JHOANA ROSALES VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.114.885.914 expedida en Florida Valle, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

2º- SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P.).

3º- RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor **JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la tarjeta profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO